

BOLETIN OFICIAL**DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,***del Viérnes 21 de Marzo de 1834.***ARTÍCULO DE OFICIO.**

Sudelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia.=
El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino con fecha 17 de Febrero me dice lo siguiente.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Queriendo dar á la cria caballar el mas poderoso de todos los estímulos en la remocion de las trabas que hasta ahora la abrumaron; visto lo que me ha propuesto la comision nombrada por mi Real decreto de 1º de Noviembre último, y oido el parecer del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, he venido en decretar, en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

ART. 1º Toda persona ó corporacion que en cualquier punto del Reino esté dedicada ó se dedique en adelante á la cria de caballos, podrá dirigirla con una libertad igual á la que disfrutaban los criadores de toda otra especie de ganados. No serán por tanto necesarias guias, tornaguias, despachos ni ninguna otra formalidad para la venta de potros, caballos y yeguas de cualquier edad que sean, ni para su traslacion de una provincia á otra.

2º Los caballos, yeguas y potros españoles gozarán de exencion de alcabalas, cientos, derechos de puertas y cualesquiera otros en sus ventas y cambios, entendiéndose esta exencion sin perjuicio de tercero; es decir, respetando la propiedad de los particulares que posean con justo título alguno de los indicados derechos, y respetando asimismo la de los arrendatarios de los pertenecientes á la corona, mientras duren sus actuales asientos.

3º Los caballos españoles que pasen de diez dedos sobre la marca serán libres de portazgos y de servicio de bagages. Lo serán asimismo de este último, cualquiera que sea su alzada, los caballos padres y las

yeguas cerriles en todo tiempo, y los potros recién atados en los meses de la doma.

4.º No se podrá, sino en el caso de que el ejecutado no tenga absolutamente otros bienes, trabar ejecución en los caballos padres, en las yeguas cerriles, ni en los potros recién atados en los meses de su doma.

5.º Los criadores podrán vender y cambiar sus potros desde el momento de su llegada á las ferias y mercados, segun les acomodare, y ajustarlos de cualquier modo con el comprador con quien se avengan, sin que gocen los remontistas de espera ni preferencia.

6.º Será permitida libremente la exportacion fuera del reino de los caballos, potros y yeguas, reservándose suspender esta facultad cuando circunstancias políticas lo requieran.

7.º Se permite en todas las provincias del reino el uso de los asnos y mulas con destino á la cria de mulas, aunque se mirará como un servicio al Estado el de dar á esta industria la direccion conveniente al aumento y mejora de las castas de caballos de alzada y fortaleza.

8.º Queda abolido todo impuesto temporal ó extraordinario que se haya exigido hasta ahora en las provincias de España con aplicacion á la cria caballar, y señaladamente los impuestos á los asnos garriones y á las yeguas que se les han aplicado.

9.º En lugar de los arbitrios ó impuestos abolidos por el artículo anterior se exigirá en lo sucesivo el de cuarenta reales vellon mensuales para aplicarse á la mejora de las castas españolas, á todo caballo de lujo extranjero, ya sea entero, castrado ó yegua que no esten precisamente destinados á la reproduccion. Las mulas lechuzas ó muletas extranjeras satisfarán en las aduanas de la frontera á beneficio de la cria caballar el arbitrio extraordinario de cuarenta reales vellon por cabeza. Estos impuestos se recaudarán con los otros fondos del Estado; pero se tendrán sus productos con separacion para destinarlos, con los demás medios que se estimen necesarios, tomados del fondo de gastos imprevistos del Ministerio de Fomento á la mejora de la cria caballar, á la cual se aplicarán por el mismo Ministerio.

10. Los criadores de yeguas y los dueños de paradas, que al introducir caballos de fuera acrediten que los traen con destino á la reproduccion, no solo no pagarán la cuota establecida en el artículo anterior, sino que en su introduccion gozarán entera libertad de derechos. De igual franquicia disfrutará las yeguas de vientre extranjeras y su introduccion, cualquiera que sea el destino á que se apliquen, con tal que tengan diez dedos sobre la marca.

11. Subsistirá la preferencia que sucesivamente concedieron á los criadores de todas las provincias los Señores Reyes Don Carlos IV y Don Fernando VII en las compras de los desechos de los caballos padres de la casa de monta del Real sitio de Aranjuez y de las Reales caballerizas.

12. Queda extinguida la Junta suprema de Caballería y todas sus dependencias, las Subdelegaciones anejas á los Corregidores y Alcaldes mayores, las Visitadurías, Diputaciones de yeguas y demas empleos y comisiones de cualquiera clase emanados de los Ayuntamientos que tengan relacion con la ganadería caballar.

13. Los Subdelegados de Fomento en las respectivas provincias me propondrán por vuestro conducto los estímulos que mas convengan al fomento de la cria de caballos; si convendrá cometer á las Maestranzas la formacion de juntas ó comisiones de estímulo y emulacion para la cria de caballos de alzada y fortaleza; qué premios podrán señalarse en las ferias concurridas á los que presenten mejores caballos y de mas alzada y fuerza; y cuáles serán los puntos mas á propósito para establecer casas de monta de caballos nacionales y extrangeros, á fin de proporcionarlos con el menor gravámen posible de los criadores. Los potros que resulten de estas montas quedarán á libre disposicion de los dueños de las madres.

14. Fijareis por medio de instrucciones escritas al intento el modo de distribuir los premios que me propongo adjudicar á los criadores que mas se esmeren en la cria de caballos, y el sistema mas conveniente para sacar todo el partido posible de los elementos de proteccion que les otorgo.

15. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas, pragmáticas, órdenes, circulares y demas resoluciones y reglamentos expedidos hasta el dia con el fin de fomentar y mejorar en España las razas de los caballos.—Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.
 =Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Marzo de 1834.
 =El Conde de Cabarrus.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia.
 =El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino, con fecha 20 de Febrero me dice lo siguiente.

»Estando mandado en Real orden de 29 de Noviembre de 1831, expedida por la Secretaría del Despacho de Hacienda, que los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península puedan dar principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna en estas operaciones bajo pretexto de costumbre, ó por cualquier otra razon; y siendo muchas las reclamaciones de pueblos y Ayuntamientos que llegan diariamente al Ministerio de mi cargo en queja de las Autoridades que tratan de castrar á los cosecheros la facultad que les está concedida; S. M. la REINA Gobernadora, queriendo remediar este abuso, se ha servido mandarme prevenga á V. S. que para

ello enide eficazmente de la exacta observancia y puntual cumplimiento de la soberana resolucion indicada. Y con este objeto lo comunico á V. S. de órden de S. M."

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario. —Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 17 de Marzo de 1834.— El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.....

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 28 del pasado me comunica la Real órden circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 24 del actual la Real órden que sigue:—Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con el dictámen del Consejo Supremo de Hacienda, se ha servido resolver que Don Santiago Feantrier está en el caso de satisfacer el derecho transversal de herencias por las inscripciones de renta francesa que tiene adquiridas á virtud de la disposicion testamentaria de su primo D. José de Fita.—De Real órden lo comunico á V. SS. para que dispongan la egecucion de dicho pago, y de cualquiera otro de igual naturaleza.—La que traslada á V. S. la misma para su gobierno y demas efectos correspondientes; avisando el recibo."

La traslado á VV. para su inteligencia y efectos convenientes en los casos que puedan ocurrir.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 10 de Marzo de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—Por Real órden de 18 de Noviembre de 1830, se autorizó á los Intendentes para el nombramiento de Estanqueros asalariados á la décima, prévia la correspondiente propuesta de los Administradores, bajo las reglas contenidas en la misma Real órden comunicada oportunamente á quien corresponde. A pesar de esta Soberana disposicion algunas Justicias proceden con demasiada arbitrariedad, removiendo á su antojo tales empleados, encargando hoy á unos y mañana á otros el desempeño de los estancos, segun conviene á sus ideas y acaso por capricho, resentimientos personales ú otros especiosos y frívolos pretextos, hasta el extremo de querer cometer la expansion de los tabacos á los vecinos mas miserables ó que nada poseen pretextando perjuicios en el levantamiento de las cargas concejales y causando vejaciones á los Estanqueros, desembolso á los Administradores y verederos y retraso en el cobro del valor de los consumos. Para evitar pues tales abusos y los daños que pueden causarse á la Real Hacienda; he acordado prevenir á VV. por medio de esta circular, que aun habiendo justo motivo para separar á alguno de los estanqueros ha de preceder queja fundada en vista de la cual y prévias las diligencias necesarias acordaré yo la providencia que corresponda, pues en las

Justicias no hay facultad para removerles y menos para nombrar otros, á no ser cuando ocurra la muerte de alguno de ellos ú otro accidente imprevisto en cuyo caso pueden elegirlo preventivamente, procurando á la vez asegurar los Reales intereses bajo de su responsabilidad. Si bien alguna de las Justicias se han excedido en este particular, no por eso dejan de ser culpables los Administradores que lo han consentido sin dar parte de tales ocurrencias, siendo de esperar por lo tanto que unas y otras cumplirán con esmero la referida soberana disposicion, concurriendo respectivamente á que asi se ejecute como el que se guarden á los Estanqueros las exenciones que por S. M. les estan dispensadas y se contienen en los títulos de que todos deben estar asistidos segun reiteradas veces lo ha ordenado la Intendencia y de cuyo documento se han provisto ya muchos de estos funcionarios, y deben verificarlo los que no lo tengan, á fin de evitar tambien reiteradas quejas que frecuentemente se reproducen por los mismos Estanqueros.

Con tal motivo he creido oportuno recordar á las Justicias la obligacion en que se hallan de celar el contrabando y perseguirlo con empeño hasta su exterminio, para ello deben sobrarles medios de saber quien ó quienes se ocupan en el pueblo respectivo en este reprobado tráfico tan perjudicial á los intereses de la Real Hacienda, como destructor de nuestras fábricas é industria, sin olvidar la responsabilidad que les impone la ley penal de 3 de Mayo de 1830, comunicada á los pueblos de la Provincia, oportunamente teniendo VV. entendido que en materia semejante las omisiones son demasiado trascendentales para que queden impugnes, y que será inexorable no solo en el caso de una concurrencia criminal sino tambien en el de una tolerancia todavia acaso mas perjudicial al mejor servicio de S. M. la REINA N. S. = Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Marzo de 1834. = C. I. I. = Manuel Sanchez Ocaña. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia de Armas de la Provincia de Palencia. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. = Al Intendente general del Ejército digo con esta fecha lo que sigue: = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo, de resultas de haber solicitado el Cabo 2.º, retirado á dispersos en la ciudad de Lugo, Mariano Lopez, se le hiciese el abono de los premios de constancia que dejaron de acreditársele, desde el mes de Julio inclusive de 1828 hasta el de Setiembre de 1831, por solo la causa de no habérsele revalidado la Real cédula del de nueve reales, ni obtenido las de noventa, y ciento doce reales y medio hasta el expresado mes de Julio de 1831, en que se le expidieron bajo este sentido; y enterada igualmente S. M. del instruido tambien con motivo de las reclamaciones que hicieron el Comandante D. José de Lago, el primer Ayudante D. Joaquin Martinez,

ambos retirados, y los Capitanes ilimitados D. Ignacio Soriano y D. Luis de la Nongarede, procedentes todos del Regimiento Infantería de la Reina, segundo de línea, y procesados por la conspiración ocurrida en Manresa en el año de 1827, de que salieron indemnes, para que se les abonase la diferencia de los sueldos que se les había acreditado al que les correspondía por sus anteriores empleos efectivos; cuyos dos expedientes se pasaron al Consejo Supremo de la Guerra, para que propusiese las reglas que podrian adoptarse á fin de cortar la larga cadena de los abonos de sueldos atrasados de toda clase, que traen su origen desde el primero de Julio de 1828; se ha dignado en su consecuencia mandar S. M., de conformidad con lo informado por dicho Supremo Tribunal en acordadas de 19 de Agosto y 20 de Enero últimos; que siendo los premios de constancia una adquisicion tan justa y privilegiada, cuyo abono está mandado hacer desde el dia siguiente al en que cumplen los plazos respectivos de los mismos, se verifique su abono, tanto con respecto á los reclamados por Mariano Lopez, como los de todos los demas que se hallen en su caso hasta el 1.º de Julio de 1828, con cargo á la Hacienda civil, y desde dicho dia en adelante por la Administracion militar, satisfaciéndoles en cada un mes, ademas de sus respectivos haberes corrientes, otro por cuenta de sus atrasos, para que por este medio pueda paulativamente irse extinguiendo esta carga. Asimismo se ha servido S. M. resolver que al Comandante D. José de Lago y los demas Oficiales citados, se les acredite los sueldos correspondientes á sus empleos en activo servicio, que dejaron de percibir desde la formacion de la causa; hasta la fecha en que pasaron á la clase de retirados ó ilimitados, por ser esto conforme á la sentencia que recayó sobre la misma; la cual, y á consulta del referido Consejo Supremo de la Guerra, fue aprobada por Real orden de 17 de Diciembre de 1831, debiéndose verificar el abono de la diferencia de dichos sueldos bajo la misma regla que queda dictada para el de los premios de constancia, y hacérseles sus correspondientes reclamaciones mensuales en las nóminas de las clases á que en la actualidad pertenecen. Finalmente, y con la justa idea de que no se hagan interminables las reclamaciones de toda y cualquiera clase de atrasos de sueldos, cuyo origen proceda desde el 1.º de Julio de 1828, por aumento del que antes gozasen, por concesion de réliéf ó mejora de retiro, ha tenido á bien S. M. señalar el término improrogable de tres meses, que concluirá en 18 de Junio próximo, para que puedan solicitar su abono cuantos se consideren con derecho á ello: en el concepto de que pasado que sea dicho plazo sin haberlo realizado, perderán los interesados el que tuvieren á su abono, y solo se les acreditará desde el dia en que se les hubiere expedido sus cédulas, Reales despachos de retiro ó Reales órdenes.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1834.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto y á fin de que se inserte en el Boletín de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 7 de Marzo de 1834.—El 2º Cabo Comandante general.—Federico Castañón.—Señor Comandante de Armas de Palencia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para su debida publicidad. Palencia 12 de Marzo de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.

Continúa la Ley de Imprentas.

TITULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será transmisible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.—Art. 31.

Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por toda su vida pero no podrá impedirse otra distinta traduccion de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas. Art. 32.

Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si ademas de promover la impresion y publicacion de tales documentos, los anotasen y adicionasen con comentarios y observaciones interesantes, de manera que puedan llamarse co-autores de dichos escritos, gozarán de la propiedad completa de su impresion, si fueren particulares, por toda su vida, y si fueren cuerpos ó comunidades, por el espacio de medio siglo. Art. 33.

Quedan por ahora en toda su fuerza y vigor el privilegio del Real monasterio del Escorial y su convenio con la Compañía de Impresores y Libreros de esta corte sobre la impresion del rezo del oficio divino, bajo la inspeccion de la Comisaria general de Cruzada; y del mismo modo se respetará el privilegio exclusivo de la impresion y venta del calendario por cuenta del Real Observatorio astronómico.—Art. 34.

La Inspeccion general de imprentas procederá al exámen de todos los demas privilegios de esta clase; y con presencia de los motivos que se tuvieron presentes para su concesion. Me propondrá los que deban conservarse; quedando desde luego derogado el que goza la Inspeccion general de instruccion pública para imprimir los libros de asignatura en los establecimientos de enseñanza del Reino.

TITULO V.

De la introduccion de libros y revisores de estos.

Art. 35. Estan libres de licencia y prévia censura para su introduccion de fuera del reino todas las obras expresadas en los artículos, 1º, 2º y 3º.—Art. 36. No podrán introducirse sin licencia los contenidos en los artículos 6º, 7º y 9º; y los que lo ejecutaren incurrirán, ademas de perder sus obras, en la multa de 200 ducados; y si contuvieren doctrinas ó máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, regalías de la corona, ó cualquiera otro de los vicios expresados en el artículo 5º, sufrirán las penas impuestas por nuestras leyes, segun el grado de su malicia.—Art. 37. Tambien incurrirán en las penas vigentes contra tal exceso los que introdujeren libros, papeles ó cualesquiera folletos impresos en castellano fuera del reino, cualquiera que sea la materia de que traten, no presentando permiso Real que les habilite para ello, por el mérito particular de su edicion ú otra justa causa.
(Se continuará)

ANUNCIOS.

Subdelegacion principal de Fomento de la Provincia de Palencia. —Habiendo dispuesto que los arriendos de fincas de Propios del pueblo de Meneses, se celebren en dicho pueblo el dia veinte y tres del corriente mes, por tiempo de dos años, se hace notorio á todas las personas que quieran disfrutarlas acudan al citado pueblo y dia señalado.—Palencia 12 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Para fines de este mes deberá presentarse en esta Subdelegacion de mi cargo por los Ayuntamientos de los pueblos que tengan Pósito una relacion jurada de las existencias de ellos en granos y maravedises en una y otra especie de los expedientes de reclamaciones de atrasos; manifestando las acreces que hayan tenido anualmente, y una noticia nominal de los labradores que hayan sido socorridos en el último año y con que cantidades.

Encargo particularmente á todas las Justicias que en el término fijado anteriormente se presenten las relaciones pedidas, pues de lo contrario me será desagradable tomar con los morosos una medida de rigor.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 18 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. de los Ayuntamientos.

EL ESPIRITU DE ASOCIACION APLICADO Á CUANTO PUEDE INTERESAR AL PRO-COMUNAL DE UNA NACION Y AL FOMENTO DE UNA RIQUEZA PÚBLICA Y PRIVADA, obra escrita en frances por el Conde Alejandro Laborde, individuo de la Cámara de los diputados, y autor del Itinerario de España y Portugal, hoy la ofrece traducida al Castellano á sus conciudadanos el Marques de San Felices, consta de un tomo en 4º á 18 rs. en Valladolid en la Librería de Rodriguez, donde se admiten subscripciones, y á 20 en las provincias.